



Resolución N°. 008 - 2020

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veinticinco de mayo del año dos mil veinte. Las diez de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), Administración de Aduana Guasaule en contra del servidor público **GONZALO JOSE MENDEZ**, se le instruye mediante informes con fechas dieciocho de enero del año dos mil veinte, emitido por el señor Orlando Antonio Espinoza, Jefe del departamento de Inspección y Vigilancia y el segundo con fecha veintidós de enero del mismo año, suscrito por el licenciado Gustavo Sánchez Sánchez en su calidad de Administrador de Aduana en “El Guasaule”, quienes manifiestan que el servidor público Gonzalo José Méndez, inspector de aduana, empleado número 207, el día diecisiete de enero del corriente año, cometió falta muy grave. La instancia de Recursos Humanos de la DGA, encontró mérito para el inicio del proceso, se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto N°. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día tres de abril del año dos mil veinte, ha lugar a la falta muy grave cometida por el servidor público Gonzalo José Méndez y sin lugar a la cancelación del contrato de trabajo con la DGA. No conforme con dicha resolución apeló ante la primera instancia la licenciada Mercedes Alejandrina Arismendi Gonzales y expresó agravios ante ésta autoridad. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiocho de abril del año dos mil veinte, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185, Código del Trabajo y Ley 902, Código Procesal Civil de República de Nicaragua.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.



IV.- Que la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), Administración de Aduana el Guasaule le instituye proceso disciplinario al servidor público Gonzalo José Méndez, mediante informes con fechas dieciocho de enero y veintidós de enero del año dos mil veinte, en el cual manifiestan que el servidor público Gonzalo José Méndez, inspector de aduana, empleado número 207, el día diecisiete de enero del año dos mil veinte, estando de turno en el puesto de aguja sur salida, atendió al medio de transporte código SV01671, placa C95739 – RE7749, procedente de Peñas Blancas, conducido por el ciudadano Carlos Eugenio Borja Rivera de nacionalidad Salvadoreña, autorizando la salida mediante Declaración de Importación Temporal para Vehículos Automotores Terrestre, Naves Aéreas Marítimas (Declaración N°. T 479, Certificado de Vacío), obviando el procedimiento de revisión del vehículo en tránsito vacío que debió pasar por aduana en zona primaria con ambas puertas abiertas. Que la policía fronteriza había perfilado al medio de transporte SV01671, Placa C95739 – RE7749, para que pasara por escáner en horas tempranas de la noche y como iba saliendo en calidad de vacío fue sometido a la técnica no intrusiva y los analistas de imagen lo marcaron con sospecha en el furgón al realizar revisión la policía en conjunto con la inspectora Marta Dávila la sospecha encontrada fue: a) Catorce (14) llantas en mal estado, b) Treinta y siete (37) barras metálicas para carga y c) Nueve (9) láminas de Playwood, por lo que considera el jefe inmediato que el servidor público incurrió en falta disciplinaria muy grave conforme la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

V.- Que del análisis de los autos se verifica que rolan pruebas documentales presentadas por la parte empleadora del folio seis al folio ocho (f- 6 al f- 8), de las diligencias creadas en primera instancia, las que consiste en: a) Declaración N°. T 4709, b) Copia de imagen veredicto sospechosa, c) Rol de Turno correspondiente al período del 13/01/2020 al 19/01/2020 y rolan del folio once al folio catorce (f -11 al f-14), d) Acta de Entrega del medio de transporte retenido en Administración de Aduana Guasaule, e) Recibo oficial de caja, f) Notificación de Adeudo e Infracción Administrativa, g) Declaración Única Centroamericana, N°. DUCA, L-2794, h) Copia de cédula de identidad del conductor nacionalidad salvadoreña. Que el señor Miguel Ángel Moreno Juárez representante sindical del servidor público Gonzalo José Méndez, no impugnó las pruebas presentadas por la parte empleadora, ni aportó pruebas alguna limitándose a presentar escrito el que rola en el folio veintitrés (f-23) de las diligencias de primera instancia.

VI.- Por todo lo antes referido, ésta autoridad concluye: Con las documentales que presentó la parte empleadora quedó plenamente demostrado en autos que el servidor público Gonzalo José Méndez, Inspector de Aduana Guasaule, empleado número 207, incurrió en falta disciplinaria muy grave al no efectuar la revisión conforme los procedimiento establecidos, sus conocimientos como servidor público de la Administración de Aduana el Guasaule, al medio de transporte código SV01671, placa C95739 – RE7749, asimismo no orientó que el medio de transporte pasara por la zona primaria de aduana con ambas puertas abiertas, antes de firmar la salida como vacío mediante Certificado T 4709, omitiendo su responsabilidad como



servidor público y peor aun sabiendo que éste medio de transporte la policía fronteriza lo había perfilado para pasar por escáner en horas tempranas de la noche y que al ser sometido a la técnica no intrusiva, lo marcaron con sospecha en el furgón y al ser revisada la sospecha fue confirmada encontrando, catorce (14) llantas en mal estado, treinta y siete (37) barras metálicas para carga y nueve (9) láminas de playwood.

VII.- Que el artículo 38 numerales 3 y 7 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” establecen que los funcionarios y empleados deben acatar las instrucciones que emanen de sus superiores inmediatos enmarcados en el ámbito de sus funciones administrativas y deben evitar acciones u omisiones que contravengan las leyes y causen perjuicio a la Administración o a los Ciudadanos; el artículo 48 estipula que los funcionarios o empleados públicos incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las atribuciones y deberes que le competen por razón de su puesto y el artículo 51 numeral 3) define que faltas muy graves son aquellas violaciones a las normas disciplinarias que causan daños materiales y/o económicas a la institución o a terceros obstaculizando seriamente el desarrollo normal de la misma que afectan la eficiencia y eficacia en la presentación de los servicios, todos los artículos mencionados pertenecen a la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, asimismo el artículo 17 del Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo establece que: “La responsabilidad conlleva el cumplimiento de las funciones del cargo, las tareas encomendadas, dentro de los plazos establecidos, así como la disposición permanente de rendir cuentas y asumir las consecuencias de los resultados de su trabajo y de su conducta personal”.

VII.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, ésta autoridad tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida y siendo que la parte empleadora no demostró ni cuantifico los daños materiales y/o económicos causados a la institución, no queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del tres de abril del año dos mil veinte, en la que resolvió por mayoría de sus miembros, sancionar al servidor público Gonzalo José Méndez con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario, de conformidad con el artículo 53 numeral 3, en concordancia con el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la licenciada Mercedes Alejandrina Arismendi Gonzales, representante de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez y cuarenta minutos de



la mañana del tres de abril del año dos mil veinte, en la que resolvió por mayoría de sus miembros, sancionar al servidor público Gonzalo José Méndez, con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario de conformidad con el artículo 50 numerales 1 y 2, artículo 53 numeral 3, en concordancia con el artículo 55 numeral 3, todos los artículos de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. El interesado podrá recurrir de amparo en los casos de violación de las garantías constitucionales y a las autoridades laborales en los casos de violación a las leyes. **IV.-** Cópiese y notifíquese la presente resolución y con copia de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-